

---

## PROPIEDAD Y RESPONSABILIDAD

---

*Gonzalo Ibáñez Santa María*

*Universidad Adolfo Ibáñez\**

La libertad humana implica gobierno de la propia conducta, por lo que corresponde que su titular dé cuenta de su uso y asuma sus consecuencias. En esto consiste precisamente la propiedad que tenemos sobre esa conducta y de aquello sobre lo cual ella se ejerce, esto es, los bienes o atributos que están bajo nuestro dominio. Y hemos de dar cuenta y asumir las consecuencias, porque nuestro norte está constituido por el bien o perfección que corresponde a nuestra naturaleza, es decir, el bien común político; por esta razón no todo uso de la libertad y de los bienes de los cuales somos dueños es necesariamente bueno. Con el mal uso podemos dañar y así nuestro deber será la correspondiente reparación. Explicar la extensión de esta responsabilidad y de su contenido constituye la finalidad de este trabajo.

*Palabras Claves: libertad, bien común, justicia, reparación.*



---

## PROPERTY AND RESPONSIBILITY

---

Human liberty implies the government of one's own conduct, and one should account for its use and assume the consequences. This is precisely what constitutes the ownership we have over this conduct and over the things which this conduct affects, in other words, possessions or attributes that are under our control. And we are bound to be accountable for this liberty and its consequences because we are drawn towards the perfection correspondent to our nature; that is to say, the political common good. This is the reason why not every use of our liberty and possessions is necessarily good. With misuse we can cause harm and thus be obliged to make amends. The purpose of this paper is to explain the extent and contents of this responsibility.

*Key Words: liberty, common good, justice, reparation.*

---

\* Viña del Mar, Chile. Correo electrónico: [goibanez@terra.cl](mailto:goibanez@terra.cl)

LA RELACIÓN ENTRE PROPIEDAD Y RESPONSABILIDAD CONSTITUYE un tema que se inscribe directamente entre los contenidos más importantes de otra relación, esto es, la que existe entre moral y derecho. La cual, como se sabe, ha hecho correr ríos de tinta y, también, si uno revisa la historia, de no poca sangre. Perdura, con todo, mucha confusión al respecto. Ello tiene que ver, en primer lugar, con la discusión casi eterna acerca de qué significa cada uno de esos términos: moral y derecho. Hoy, por cierto, no pretendo avanzar ninguna nueva teoría al respecto; pero sí quiero evitar la trampa en que han caído muchos tratando de explicar esta relación. Me refiero al afán de definir nombres como si éstos dispusieran de un contenido propio, al modo de las ideas platónicas. Por eso, antes que definir nombres, hoy prefiero expresar las realidades de las que me voy a ocupar y a las cuales denominaré derecho, por una parte, y moral o ética, por otra; pero, con la total disposición a cambiar esos nombres si el uso que hago de ellos despierta rechazo o, aun, controversia.

El punto de partida es el de la verificación de la libertad de la persona humana. Somos dueños de nuestra conducta hasta el punto de que ésta es la que queramos que sea y no la que nos viene impuesta por un determinado estímulo exterior al modo como uno puede programar la conducta de un animal o la actividad de una cosa. Pero eso nos dice poco si, a la par de saber que podemos gobernar nuestra conducta, no disponemos del conocimiento acerca de cómo debemos gobernarla. Si una persona se enfrenta a una disyuntiva en su vida para salir de la cual no le queda otra salida que practicar una elección libre, ese ejercicio puede convertirse para él en una maldición si no dispone de los conocimientos adecuados para elegir entre las alternativas que se le ofrecen. Más le valdría, entonces, ser un animal cualquiera, cuya respuesta dependerá enteramente de la forma en que su instinto procese los datos que recogen sus órganos sensoriales. No hay en él espacio para ninguna reflexión y, menos para una decisión en la que, optando por una alternativa, tenga consciente y libremente que desechar otras. La persona, en cambio, está «condenada» a ser libre y, por supuesto, el ejercicio que haga de la libertad, esto es, la dirección que le imprima a su conducta, no es para nada indiferente. Ese ejercicio puede convertirse en ocasión de mayor plenitud humana; pero, también, en ocasión de una virtual destrucción de nuestro ser. Como cuando, como suele suceder en las épocas de verano, se nos ocurre tomar sol con ausencia total de moderación. Al final, el cáncer a la piel suele ser la respuesta de una naturaleza cuya entidad no fue para nada tomada en cuenta a la hora de tan funesta decisión.

Por lo tanto, para hacer una elección adecuada hemos de conocer, previamente, cuáles de ellas nos son favorables y cuáles, destructivas. Lo cual, a su vez, nos está diciendo que nuestro ser es perfeccionable tanto como destructible, y que el principio rector de nuestra vida es el de apuntar a la plenitud de nuestro ser dejando de lado lo que lo puede destruir o menoscabar. Haz el bien y evita el mal ha sido la fórmula concreta con que nuestra cultura ha acuñado este principio

El término «moral» traduce la expresión latina *mos, moris*, esto es, costumbre; y el término «ética», la expresión griega *ethos*, que significa comportamiento, por lo que ambos convienen en significar, en nuestro idioma, la regla a la que debe ceñirse nuestra conducta de modo de practicar el principio mencionado y, así, alcanzar nuestra plenitud. ¿Cuál es esa regla? Por cierto, no cualquiera, ni aquélla que invente, a priori de toda experiencia, la mente de algún iluminado; ni la que a alguno pueda ocurrírsele por su cuenta y riesgo para administrar su propia libertad. La respuesta, en todo caso, no es ni difícil ni compleja. En tanto nuestro ser es algo dado, su plenitud no puede ser sino la actualización máxima de sus potencialidades naturales. En otras palabras, el bien de la persona humana es congruente con su propio ser. Por lo tanto, la regla de su perfección puede y debe ser encontrada en el estudio de ese ser; esto es, de su propia naturaleza. En conclusión: son las distintas ciencias las que nos enseñan cómo hemos de usar la libertad para nuestro bien y es a esas enseñanzas a las que debemos subordinar nuestros propios gustos. No hay en esto misterio: por ejemplo, para un médico que se dispone a intervenir quirúrgicamente a un paciente, la regla moral que debe presidir el ejercicio de su libertad no es otra que la regla médica, es decir, la que su ciencia —la ciencia médica— le enseñe como la óptima para cumplir su cometido.

En este sentido, lo primero que nuestra inteligencia capta de manera inmediata, con toda evidencia, es el hecho de que aislados nada podemos y que, al contrario, la tarea de llevar nuestro ser a su plenitud es tarea que debe abordarse entre varios; entre tantos cuantos sean necesarios para realizar de manera óptima todas las actividades para las cuales nuestra naturaleza es capaz. Espontáneamente advertimos que estamos hechos para la vida en común; que somos, como enseñaba Aristóteles, animales políticos y que la vida política (social) constituye el único camino para vivir mejor. La Política es así la primera ciencia, ciencia principalísima<sup>1</sup>, a la cual debemos acudir para ordenar nuestra conducta hacia el bien humano. Y, lo primero que ella nos enseña es que esta vida social, para producir sus frutos, no puede ser la de una montonera sino la de un grupo organizado de personas, en la cual cada uno asuma su parte en la tarea común y reciba, asimismo, su parte en los beneficios que todos producen. A enseñar esta distribución de cargas, cargos, bienes, penas u honores apunta la ciencia que denominamos «jurídica», de modo que el orden que resulte de esta distribución sea precisamente aquel que denominamos de justicia: «La justicia es el lazo que une a los hombres en las ciudades, porque la ad-

<sup>1</sup> TOMÁS DE AQUINO, Santo, *Comentario a la Ética a Nicómaco*, Lib.I, Lec.II, N° 29: «Por eso concluye (Aristóteles) que el fin de la política es el bien humano, o sea, el óptimo en las cosas humanas... Luego, a la política, por ser principalísima, máximamente pertenece considerar el fin último de la vida humana».

ministración de la justicia, la determinación de lo justo, es el principio del orden en toda sociedad política»<sup>2</sup>.

Por eso, en definitiva, no hay misterio en lo que a relación entre Moral y Derecho se refiere. La norma jurídica es norma moral en la medida en que ella me está señalando qué es de alguien y qué es de otro hasta el punto de hacer obligatorio para quien disponga de una cosa que no es suya la conducta de devolverla a quien es su dueño. Hay, pues, una tarea de justicia en la actividad del legislador, para cumplir la cual ha de buscar en los datos de la realidad la respuesta a la pregunta acerca de qué es lo mío y qué es lo tuyo. Por ejemplo, don Andrés Bello afirma en el art. 620 del *Código Civil* que «Las abejas que huyen de la colmena y posan en árbol ajeno que no sea del dueño de éstas, vuelven a su libertad natural y cualquiera puede apoderarse de ellas, y de los panales fabricados por ellas, con tal que no lo hagan sin permiso del dueño en tierras ajenas, cercadas o cultivadas, o contra la prohibición del mismo en las otras, pero al dueño de la colmena no podrá prohibirse que persiga las abejas fugitivas en tierras que no estén cercadas ni cultivadas». La conclusión que consigna esta disposición legal puede ser errónea, como puede ser certera, pero lo que nos interesa ahora es subrayar que la veracidad de la respuesta no depende de la simple voluntad del legislador sino del examen que haga de la misma realidad. Es esta realidad la que enseña la solución justa y, porque a veces no se es acucioso en el examen de la realidad, resultan leyes defectuosas cuando no arbitrarias y, aun, tiránicas.

San Isidoro de Sevilla, a caballo entre los siglos VI y VII de nuestra era, expresaba lo anterior en muy pocas pero muy claras palabras: «La ley debe ser honesta, justa, posible, conforme a la naturaleza y a las costumbres patrias, conveniente al lugar y tiempo. Necesaria, útil, clara, no sea que induzca a error por su obscuridad, y dada, no para el bien privado, sino para la utilidad común de los ciudadanos»<sup>3</sup>. Ello hasta el punto de que, para el mismo autor, la legitimidad del gobernante estaba en estricta relación a su modo de actuar como tal: *Rex eris si recte facies; si non facies, non eris*<sup>4</sup>.

El cumplimiento de la tarea de determinar lo suyo de cada uno, a lo cual los antiguos romanos denominaron *ius* y nuestros antepasados más cercanos tradujeron por derecho, no es, sin embargo, más que un primer paso en el mundo de lo jurídico. Nuestro tema no se agota con la justa determinación de qué es el mío y qué es lo tuyo. Ella se prolonga, después, en la distribución de eso que es justo y, sobre todo, en el uso que cada uno, cuando se encuentra ya en posesión de lo suyo, hace de sus cosas; como, para nuestro fin, no es indiferente el uso que hagamos de las cosas, la responsabilidad aparece como el correlato natural e inseparable de ese uso. Es sobre este punto que recae ahora nuestra reflexión.

<sup>2</sup> ARISTÓTELES, *Política*, Lib. I, Cap. 1.

<sup>3</sup> ISIDORO DE SEVILLA, *San*, *Etimologías*, Libro V, Cap. XXI.

<sup>4</sup> *Ibidem.*, Libro IX, cap. III, N° 4: «Rey eres si obrares rectamente; si así no obrares, no lo serás».

## El uso del derecho: propiedad y responsabilidad

La cosa precisa en la cual se expresa el derecho de cada uno no es «para» su titular sino que és «de» su titular. ¿Dónde está la diferencia? Un ejemplo nos permitirá advertirlo. Cuando un granjero da a sus animales una ración de pasto, no se la está dando para que después hagan con ella lo que estimen conveniente sino para que la consuman hasta que su apetito quede satisfecho. Si algo sobra, el animal lo desprecia. Es decir, el animal no administra su ración sino que la consume movido estrictamente por los requerimientos de su naturaleza. Algo muy distinto sucede con la remuneración que se paga a una persona. A ella se le entrega lo que se le debe en «propiedad» esto es, para que lo administre de manera, eventualmente, que pueda utilizar una parte en alimentación, otra en vestuario, salud, educación de los hijos, ahorro, etc. El derecho es así objeto de propiedad, respecto de lo cual su titular tiene la potestad de gobierno, esto es de administrarlo para el mejor cumplimiento de sus fines. Por tal motivo, se le denomina asimismo «lo suyo» de cada uno.

Uno de los más graves errores del socialismo fue el de suprimir la propiedad, esto es, el derecho propiamente tal, reemplazándolo por raciones destinadas a fines predeterminados según la conocida fórmula de Marx: a cada uno según sus necesidades; de cada uno según sus capacidades. Estas asignaciones no incluían, después, el gobierno de las cosas, con lo cual se reducía a cada persona subordinada al poder central a la categoría de un verdadero animal, que debía hacer estrictamente lo que se le ordenaba y para lo cual recibía no una remuneración sino insumos que aseguraban lo necesario para obtener de ella la respuesta laboral que se le había asignado.

El gobierno de las cosas, sin embargo, implica que sobre éstas se proyecta no sólo la capacidad de consumo de su propietario, sino su creatividad, permitiendo así que la cosa en cuestión produzca nuevos, mayores y mejores bienes, como en el caso de los terrenos agrícolas. Sucede que nadie posee toda la creatividad necesaria para la mejor administración de las cosas y que todos, cual más cual menos, poseemos alguna creatividad. Cuando, por decreto, el socialismo abolió la propiedad, por ello mismo concentró la tarea de creatividad en unos pocos que formaban el poder central, despreció la creatividad de todos los demás y provocó, como consecuencia, una gigantesca atrofia en la vida de esas comunidades y un empobrecimiento generalizado de las poblaciones que, en muchos casos, llegó a niveles dramáticos<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> En su Encíclica *Sollicitudo Rei Socialis*, el Papa Juan Pablo II señala que la iniciativa económica fundada en la propiedad es «un derecho importante no sólo para el individuo en particular, sino además, para el bien común,» pues su negación destruye «la subjetividad creativa del ciudadano» provocando «un sentido de frustración o desesperación [que] predispone a la despreocupación de la vida nacional, empujando a muchos a la emigración y favoreciendo, a la vez, una forma de emigración psicológicas» (Nº 14).

## Destino común de los bienes y propiedad

Es cierto que ha habido doctrinas que han hipertrofiado el sentido de la propiedad desviándola de su finalidad común y haciendo de ella un atributo de algunos individuos de modo de asegurar a éstos un uso y disfrute de las cosas para fines que cada uno autodetermine con toda autonomía. Fue el caso del autor inglés John Locke (1632-1704) quien, en su *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, sostenía que las personas, en un estado de naturaleza de aislamiento y no de sociedad, constituían las propiedades mediante el trabajo que ellas realizaban en las cosas y que, después, se integraban en comunidad con el fin precisamente de proteger las propiedades así constituidas. Los bienes no tenían, pues, otro fin que el que dispusiera su respectivo propietario que, por lo tanto, podía hacer con ellos lo que se le diera la gana con el solo límite de no dañar las propiedades ajenas o transgredir la ley que apuntaba a protegerlas a todas.

Esta fue la doctrina que recogió Andrés Bello en la definición que da del dominio o propiedad: El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra la ley o contra derecho ajeno. (art. 582, *Código Civil*). La verdad, como veremos en seguida, es que el uso arbitrario de una cosa está excluido absolutamente de las posibilidades de la propiedad. Por cierto, se trata de que en el uso que hagamos de ella al menos no atentemos contra los derechos de los demás ni afectemos las leyes; pero, eso no basta. La propiedad tal como la visualiza Locke o Andrés Bello en este artículo es considerada sólo como fuente de beneficios, pero no de responsabilidades. Y es todo al revés. Reconozcamos, con todo, que don Andrés si bien sostuvo este principio, no lo mantuvo en las consecuencias. Por eso, por ejemplo, estatuyó que las obligaciones que derivan del juego de azar no son válidas: Hay asimismo objeto ilícito en las deudas contraídas en juego de azar. . . (art. 1466, *Código Civil*). Participar en un juego de azar no afecta derechos ajenos ni va contra disposiciones legales, salvo que se lo prohíba. Pero, entonces, ¿por qué se lo prohíbe? Porque es un uso arbitrario de los bienes que, de extenderse, pone en grave peligro la subsistencia de las familias y de toda la comunidad, además de constituir un peligroso incentivo para conductas que afecten el orden público. Poner los bienes a la suerte es lo más alejado que pueda haber de los fines para los cuales se constituye la propiedad. Esta existe para que hagamos un uso razonable, creativo de los bienes. Jugar el futuro de un bien al azar es renunciar explícitamente a la inteligencia de que estamos dotados. Por eso, es de lamentar la expansión que ha tenido el juego de azar en las sociedades contemporáneas: con el señuelo de la ganancia fácil se seduce a los incautos que, en la pasada, pierden el patrimonio propio y el patrimonio familiar causando situaciones de verdadera tragedia<sup>6</sup>. Y tanto extrema don Andrés el cuidado en este punto que, aun para los juegos lícitos dispone una severa restricción de modo de desincentivar aun éstos: El juego y la apuesta no producen acción, sino sólo ex-

<sup>6</sup> En el mismo *Mensaje* que precede al *Código Civil* advertía nuestro autor: «¿Qué podrían las leyes en materia de testamentos y donaciones, contra la disipación habitual, contra el lujo de vana ostentación que compromete el porvenir de las familias, contra los azares del juego que devora clandestinamente los patrimonios?»

cepción. El que gana no puede exigir el pago. Pero si el que pierde, paga, no puede repetir lo pagado, a menos que se haya ganado con dolo (art. 2260, *Código Civil*).

Santo Tomás de Aquino pone las cosas en su lugar. Partiendo de la base del destino común de todos los bienes, aconseja la propiedad como medio para que estos bienes produzcan así todo lo que puede esperarse de ellos. Por eso enseña:

*Acerca de los bienes exteriores, dos cosas competen al hombre: Primero, la potestad de gestión y disposición de los mismos, y en cuanto a esto es lícito que el hombre posea cosas propias. Y es también necesario a la vida humana por tres motivos: Primero, porque cada uno es más solícito en la gestión de aquello que con exclusividad le pertenece que en lo que es común a todos o a muchos, pues cada cual, huyendo del trabajo, deja a otro el cuidado de lo que conviene al bien común, como sucede cuando hay muchedumbre de servidores; segundo, porque se administran más ordenadamente las cosas humanas cuando a cada uno incumbe el cuidado de sus propios intereses, mientras que reinaría confusión si cada cual se cuidara de todo indistintamente. Tercero, porque el estado de paz entre los hombres se conserva mejor si cada uno está contento con lo suyo.*

*En segundo lugar, también compete al hombre, respecto de los bienes exteriores, el uso o disfrute de los mismos; y en cuanto a esto no debe tener el hombre las cosas exteriores como propias, sino como comunes, de modo que fácilmente dé participación en ellos a los otros cuando lo necesiten...<sup>7</sup>*

Respecto, pues, del gobierno de los bienes, corresponde dividirlos en propiedades de manera que así contribuyan mejor al bien común. La propiedad no es un fin sino un instrumento para que los bienes cumplan con su finalidad de servicio a la comunidad. Por eso, a la hora del disfrute de los mismos hemos de tenerlos efectivamente como comunes facilitando así el acceso a ellos de quienes lo necesiten. Es el tema nada sencillo de los bienes superfluos. Santo Tomás se ocupa de él al tratar del hurto y de la rapiña como pecados contra la justicia, pues con ellos se despoja a alguien de lo que es de él. Esta es la regla general: Si se considera la naturaleza del hurto, se hallarán en él dos razones de pecado: una, el ser opuesto a la justicia, que da a cada uno lo suyo; y en este sentido el hurto quebranta la justicia, en cuanto consiste en la sustracción de cosa ajena; otra, al implicar engaño o fraude, que comete el ladrón, usurpando ocultamente y como por insidias la cosa ajena. Por tanto, es evidente que todo hurto es pecado<sup>8</sup>.

Pero, frente a un objetivo caso de necesidad, la regla cambia: Lo que es de derecho humano no puede derogar el derecho natural o el derecho divino. Ahora bien, según el orden natural instituido por la divina Providencia, las cosas inferiores están ordenadas a la satisfacción de las necesidades de los hombres. Por consiguiente, su división y apropiación, que

<sup>7</sup> TOMÁS DE AQUINO, Santo, *Suma Teológica*, II-II, q.66, a.2.

<sup>8</sup> *Ibidem.*, II-II, q. 66, a.5.

procede del derecho humano, no ha de impedir que con esas mismas cosas se atienda a la necesidad del hombre. Por esta razón, los bienes superfluos que algunas personas poseen son debidos por derecho natural al sostenimiento de los pobres... Mas, puesto que son muchos los indigentes y no se puede socorrer a todos con la misma cosa, se deja al arbitrio de cada uno la distribución de las cosas propias para socorrer a los que padecen necesidad. Sin embargo, si la necesidad es tan evidente y urgente que resulte manifiesta la precisión de socorrer la inminente necesidad con aquello que se tenga, como cuando amenaza peligro a la persona y no puede ser socorrida de otro modo, entonces puede cualquiera lícitamente satisfacer su necesidad con las cosas ajenas, sustrayéndolas, ya manifiesta, ya ocultamente. Y esto no tiene propiamente razón de hurto ni de rapiña<sup>9</sup>.

Por eso, por lo demás, la condena que Cristo fulmina a quienes niegan al prójimo la ayuda que les es posible prestarle: no me vestiste, no me diste de comer, no me visitaste... Como Cristo lo dice, ello sucedió cuando eso que debimos hacer no lo hicimos con el prójimo que teníamos al frente. Y es causa de castigo, pues no faltamos simplemente a la misericordia, sino a la justicia no dando al otro lo que era de él. No se trata, por cierto, de banalizar la propiedad abriendo un campo más amplio al que corresponde se cuando estamos frente a un verdadero caso de necesidad. El art. 10º del *Código Penal* establece en su número 7º una causal eximente de la responsabilidad penal que puede aplicarse en este caso, como también las condiciones para ser operativa: El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1. Realidad o peligro inminente del mal que se trata de evitar.
2. Que sea mayor que el causado para evitarlo.
3. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

### **El uso de lo propio y la responsabilidad general o extracontractual**

La responsabilidad es el correlato necesario de la propiedad. Porque somos dueños de nuestros bienes, porque su gobierno está a cargo de nosotros, corresponde que nos hagamos cargo de las consecuencias de ese uso o desuso. Nuestro deber en vistas del bien común es hacer siempre el mejor uso que nos es posible de lo propio, entendiendo por tal no sólo los bienes exteriores sino asimismo los que constituyen nuestra personal individualidad: fuerza física, inteligencia, habilidades, etc. Con todo, la sociedad a través de sus gobernantes no nos puede exigir siempre la conducta óptima. Ese uso queda entregado a nuestra personal responsabilidad y de ella daremos cuenta, por lo menos, en nuestro último juicio, si es que no somos llamados a responder antes. Pero, la sociedad, como veíamos más atrás, sí nos puede exigir que, al menos, no provoquemos daño ni nos comportemos contra lo que disponen las leyes. Si lo hacemos, lo justo es que el valor del daño lo traslademos a nuestro patrimonio y dejemos al patrimonio de la víctima sin daño alguno, esto es,

<sup>9</sup> *Ibidem.*, II-II, q. 66, a.7.



indemne. Sólo obrando así, la persona dañada mantiene la misma proporción (su derecho) dentro del todo que tenía antes de recibir el daño. Es la regla general de la responsabilidad: El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito (art. 2314, *Código Civil*). Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta (art. 2329 inc. 1º, *Código Civil*). Es, por lo demás, la doctrina de Santo Tomás: «Todo el que origina un daño a alguien parece que le quita aquello en que le daña, ya que se llama daño precisamente porque uno tiene menos que lo que debe tener, según señala Aristóteles (*Ética a Nicómaco*, cap. V). Por lo tanto, el hombre está obligado a la restitución de aquello en que perjudicó a otro»<sup>10</sup>.

No es del caso entrar ahora en los pormenores de estas reglas tal como está señalado en la parte correspondiente de nuestra legislación. Digamos a modo de resumen que esta responsabilidad por actos u omisiones propias, en la medida que grava el patrimonio del causante, pasa a los herederos, por lo menos hasta el monto de lo que éstos reciban a título de herencia; y que se extiende a los actos u omisiones de los hijos que están al cuidado de sus padres; de los pupilos, al cuidado de sus tutores o curadores; de los animales, al cuidado de sus dueños; de los dependientes, bajo la subordinación de sus empleadores; de las cosas, respecto de sus dueños, etc. Y dejo para el próximo párrafo, cuando nos ocupemos de la responsabilidad en el cumplimiento de los contratos, el tema del contenido de la indemnización, esto es, del daño emergente y del lucro cesante, momento en el cual volveremos al texto recién citado de Santo Tomás.

### Los contratos y la responsabilidad consiguiente

Sin duda, el gran acto de gobierno o de disposición de lo que es propio de cada uno es el contrato, acto por el cual una persona conviene con otra en dar, hacer o no hacer algo. Para que exista contrato debe haber dos o más partes, aunque basta con la obligación contraída en un solo sentido y en beneficio de una sola de las partes; pero, por cierto, la persona beneficiaria puede, a su vez, obligarse a prestaciones recíprocas de modo que el beneficio sea mutuo. Ejemplos del primero son la donación entre vivos y el comodato; del segundo, la compraventa y el arriendo. Cada una de las partes puede ser una o varias personas.

Como acto de disposición de lo que es de uno, el contrato supone para su validez en primer lugar que quien o quienes se obligan sean legalmente capaces para hacerlo; que su consentimiento no adolezca de vicios (error, fuerza o dolo); que el objeto del contrato sea lícito y que disponga de causa lícita. La mera liberalidad es causa suficiente; pero adolece de causa ilícita el contrato por el cual una persona se compromete a un pago a otra para que ésta cometa un delito (art. 1467, *Código Civil*). Ejemplo de objeto ilícito: El derecho de suceder por causa de muerte a una persona viva no puede ser objeto de una donación o contrato, aun cuando intervenga el consentimiento de la misma persona (art. 1463 inc. 1º, *Código Civil*).

<sup>10</sup> *Ibidem.*, II-II, q. 62, a. 4.

Una vez reunidas éstas condiciones, más otras que la ley puede exigir en razón del tipo de contrato de que se trate (las solemnidades en los contratos más importantes), los contratos producen el efecto de ser una ley para las partes que en él convinieron. Es decir, sirven de criterio válido para discernir qué es de uno y qué es de otro y pueden ser invocados en los tribunales para estos efectos. *Pacta sunt servanda*, antiguo aforismo que nos indica que la declaración de voluntad que da origen a un contrato no puede dejar de ser cumplida si reúne todos los requisitos que la ley señala para estos efectos. Es lo que el *Código Civil* consagra en su art. 1545: Todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Es preciso tener presente que, siendo imposible muchas veces consignar en un contrato todo lo que en él se incluye, el mismo Código en el artículo siguiente, 1546, estatuye: Los contratos deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella. Por ejemplo, cuando se estipula la venta de una casa –habitación, ella incluye naturalmente los bienes muebles que le están permanentemente adosados, como lavatorios, puertas, etc.

Los contratos deben cumplirse de buena fe, es decir, las partes quedan naturalmente obligadas a poner en ese cumplimiento toda la diligencia que cabe esperar del interés que tengan en el contrato. Por eso, el art. 1547 dispone lo siguiente: El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza sólo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima, en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio (inc. 1º)<sup>11</sup>. Es decir, a mayor interés propio y menor interés de la contraparte, lo natural es que mayor sea la propia responsabilidad. Por ejemplo, cuando alguien le solicita a un amigo que estrena un automóvil nuevo que se lo preste para dar una vuelta, el cuidado que debe tener el deudor, es decir, el que recibe el automóvil a préstamo y que debe devolverlo en las mismas condiciones en que lo recibió, es máximo recordando siempre aquello de que «en lo ajeno reina la desgracia». Si el propietario del automóvil se lo presta, pero le exige a cambio el pago de una suma por la vuelta (es decir, se lo arrienda), la responsabilidad disminuye a un nivel promedio, pues ambos reportan beneficio. Y si el dueño del automóvil le solicita que se lo guarde en su jardín sin que vaya a mediar ningún pago, en este caso la responsabilidad del que lo recibe es mínima y sólo debe hacer frente a los daños que se

<sup>11</sup> Al respecto, el art. 44 del mismo *Código Civil* define qué ha de entenderse por cada uno de los tipos de culpa y por el dolo: La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa. Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

produzcan en el vehículo por culpa grave, pues él –deudor– no reporta ningún beneficio mientras que el otro –acreedor– los reporta todos.

En caso de que se produzcan daños, quien sea culpable debe responder de acuerdo a lo que ya hemos visto. Debe dejar indemne a la otra parte, teniendo presente que: La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente (art. 1556, *Código Civil*). Es decir, no sólo comprende el valor de los daños inmediatos y directos, sino lo que la víctima dejó de percibir a consecuencia del daño principal. Por ejemplo, si a una persona se le daña su automóvil con el que se ganaba la vida trasladando pasajeros de un aeropuerto, la indemnización de perjuicios para ser justa debe incluir la reparación del vehículo y lo que esa persona deja de ganar mientras duran las reparaciones. Esta misma regla se aplica, por supuesto, a la indemnización de perjuicios en los casos de responsabilidad extracontractual y es lo que concluía Santo Tomás en el texto que citábamos recién:

*Pero se damnifica a otra persona de dos modos: uno, por quitarle lo que poseía entonces. Y tal daño debe ser siempre reparado por la restitución de algo igual; por ejemplo, si uno perjudica a otro destruyendo su casa, está obligado a restituírle tanto cuanto vale la casa. Segundo, también se perjudica a otro impidiéndole alcanzar lo que estaba en vías de poseer; y tal daño no es preciso compensarlo según igualdad estricta, puesto que vale menos poseer algo virtualmente que tenerlo en acto, y el que está en vías de alcanzar algo lo posee solo virtualmente o en potencia...<sup>12</sup>.*

### Los contratos y un resumen sobre la justicia conmutativa

Siguiendo la terminología del *Código Civil*, denominamos contratos onerosos y bilaterales a aquéllos en que los beneficios y las obligaciones son mutuas entre una y otra parte, pudiendo cada uno de éstas estar compuesta de una o más personas. Son los contratos por antonomasia. Los otros, esto es aquéllos en los sólo una parte se beneficia, son excepcionales y, por cierto, no deben salir de esa condición. Una persona puede hacer beneficencia con sus bienes y con su patrimonio, pero no puede extender esa beneficencia hasta la desaparición del patrimonio. Una realidad son los bienes superfluos que, como vimos, se deben en estricta justicia a los pobres y otra el grueso del patrimonio que debe estar al servicio no sólo de la satisfacción de las necesidades reales de una persona y de su familia, sino presto para ser administrado de manera de beneficiar a toda la comunidad. Ni avaricia, por una parte, ni prodigalidad, por otra: he ahí los dos vicios extremos que deben quedar fuera del horizonte de una sana administración de los bienes. Por eso, en esta administración, el propietario puede intercambiarlos y es conveniente y necesario, muchas veces, que

<sup>12</sup> TOMÁS DE AQUINO, Santo, *Suma Teológica*, II-II, q. 62, a. 4.

lo haga; pero, en ese intercambio la prudencia aconseja que reciba una cosa de igual valor al de aquella que ha entregado. Es decir, que las prestaciones sean equivalentes o, lo que es lo mismo, de igual valor<sup>13</sup>.

Esta es la justicia en estos contratos, denominada asimismo «justicia conmutativa», y que también lo es de la indemnización por los daños y perjuicios, según veíamos en el texto de Santo Tomás citado más arriba<sup>14</sup>. En estos contratos, lo justo es dar tanto como se recibe y viceversa. En las indemnizaciones, resarcir hasta el monto exacto de los perjuicios. No hay aquí la búsqueda de una «proporción» como en la justicia distributiva, sino la de una equivalencia aritmética, haciendo completa abstracción de las personas involucradas. Por eso, tampoco hay aquí espacio para la acepción de personas.

Con todo, ambos tipos de justicia están estrechamente relacionadas. La razón de por qué la justicia en estos casos exige una igualdad aritmética es precisamente porque así se guarda para cada parte involucrada en un contrato la misma proporción en el todo social que tenía antes de que se involucraran en él. Y, en el caso de daños, porque así la persona dañada mantiene en el todo social la misma proporción que tenía antes de ser víctima de la acción dañosa. No puede alguien, alegando que contrata con una persona más rica, evadir la igualdad aritmética de esta justicia. Si quiere prosperar, debe hacerlo agregándole valor a lo que hace de modo que pueda cobrar por ello un mejor precio. De lo contrario, incurre lisa y llanamente en el delito de hurto o robo y, si los hombres se robaran unos a otros a cada instante, perecería la sociedad humana<sup>15</sup>. El contrato más emblemático de éstos de que nos ocupamos ahora es la compraventa y en ella, insiste santo Tomás, si el precio excede al valor de la cosa, o por el contrario, la cosa excede en valor al precio, no existirá ya igualdad de justicia. Por tanto, vender una cosa más cara o comprarla más barata de lo que realmente vale es en sí injusto e ilícito<sup>16</sup>. Existe asimismo fraude en la compraventa cuando a sabiendas se engaña en la naturaleza, en cantidad o en la calidad de aquello que se vende: en todos estos casos no sólo se peca realizando una venta injusta, sino que además se está obligado a la restitución<sup>17</sup> que, si se han producido perjuicios, no es completa si no incluye la respectiva indemnización.

La gran cuestión que encierra la realidad de estos contratos es la del valor de las cosas. ¿Cuánto vale una casa, un automóvil, una determinada prenda de ropa, un kilogramo de azúcar; cuánto vale el arriendo de una propiedad o el recorrido de un taxi, etc.? Simplemente, lo que la gente esté dispuesta a pagar por ello y el vendedor esté dispuesto a aceptar. Las cosas no tienen un valor estático y predeterminado, ni menos ese precio va a depender de los costos en que se incurrió para producirla. Va a depender de la oferta y demanda que

<sup>13</sup> Por eso, lo normal en este tipo de contratos es que sean «conmutativos» de acuerdo también con la terminología de nuestro *Código Civil*; es decir, en el cual las prestaciones sean equivalentes o de igual valor. Es cierto que a estos contratos, el *Código* contraponen los contratos aleatorios (art. 1441), esto es, aquellos en que el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida. Pero, aun en este caso, lo que se contrata al alea ha de tener una cierta relación de conmutatividad con el precio que se paga.

<sup>14</sup> TOMÁS DE AQUINO, Santo, *Idem*.

<sup>15</sup> *Ibidem.*, II-II, q. 66, a. 6.

<sup>16</sup> *Ibidem.*, II-II, q. 77, a. 1.

<sup>17</sup> *Ibidem.*, II-II, q. 77, a. 2.

exista por esa cosa. De ahí la necesidad de hacer los respectivos estudios de mercado para saber cómo comprar más barato y, sobre todo, para producir algo en un costo que pueda después ser absorbido por el precio de venta. La experiencia es aplastante al respecto: al dejar libertad para que los precios se determinen por el acuerdo de voluntades de las partes, se producen las mejores condiciones para el precio más bajo y para la mejor calidad. De esa manera, en fin, se orientan mejor los recursos para su mayor productividad.

El cuidado de los bienes compete a cada propietario. Por eso, aunque es del máximo interés social que en estos contratos se observe la justicia, el Estado sólo puede intervenir cuando la injusticia alcanza niveles muy graves. Es el caso de la lesión enorme: El vendedor sufre lesión enorme, cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella. El justo precio se refiere al tiempo del contrato (*Código Civil*, art. 1889). Sólo al pasar este límite es autorizable pedir la rescisión del contrato. De lo contrario, se estaría en continua disputa acerca de la justicia de las condiciones del contrato, hasta un punto que haría imposible la práctica de estos contratos y, por ende, se pondría en peligro la misma estabilidad de la sociedad.

### Los delitos y la responsabilidad penal

Hay, sin embargo de todo lo que hemos dicho, ciertos actos y omisiones frente a los cuales la justicia no se satisface con el pago de lo debido al acreedor o con la indemnización de perjuicios. Son situaciones de tal gravedad que en ellas, más allá del daño a un particular, es la misma sociedad la afectada y la principal víctima. En esa misma medida, el culpable se pone voluntariamente al margen de la vida en comunidad y, en estos casos, la justicia prescribe que el culpable, sin perjuicio de las indemnizaciones de que sea deudor, reciba una «pena» en virtud de la cual la sociedad retribuye al hechor y lo acepta de nuevo en su seno. Estos hechos u omisiones son los «crímenes» o «delitos» y, por ellos, el delincuente se hace «acreedor» a una pena. Es decir, la pena es «lo suyo» de él: no hay justicia si no se le da lo que se le debe, esto es, un castigo.

No se trata, por cierto, de juzgar la finalidad última buscada por el delincuente y de la cual brotó la decisión de cometer un delito. En este punto, simplemente no cabe juicio: como es sabido, el agente de una conducta siempre apunta a un fin que él visualiza como bueno. El juicio que interesa, por lo tanto, es el que se refiere al acto exterior o a la omisión. Si está debidamente establecido que éstos constituyen delito, la prueba apunta a demostrar simplemente la voluntariedad de los mismos. De ahí la definición de delito que da nuestro *Código Penal* en su artículo primero: Es delito toda acción u omisión voluntaria penada por la ley. Las acciones u omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, a no ser que conste lo contrario... En su artículo segundo, concluye: Las acciones u omisiones que, cometidas con dolo o malicia importarían un delito, constituyen cuasidelito si sólo hay culpa en el que las comete... El dolo que de aquí se habla no es el propio de la finalidad última que preside la acción. Aquí se habla en el sentido que le da el último inciso del

artículo 44 del *Código Civil*: intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro. Si no hay esta intencionalidad, sino mera negligencia, la conducta se transforma en cuasidelito, el que, por regla general, da acción sólo para solicitar penas menores y para indemnización, salvo que la negligencia sea de tal gravedad, tan grosera, que no quede otra salida que asimilarla al dolo, con lo cual podemos encontrar de nuevo frente a un delito.

Para un ciudadano, pues, no puede haber dudas: toda conducta que la ley castigue es delito y se presume voluntaria hasta que se pruebe lo contrario. Pero, para el legislador la situación es distinta, pues, como ya lo hemos visto, su voluntad no es omnímoda a la hora de discernir el derecho de cada uno; en este caso, el castigo. No es, pues, omnímoda a la hora de determinar qué conductas merecen el calificativo de delitos y cuál es la pena que ellas merecen. Como siempre en el ejercicio de su cometido, el legislador requiere en este caso conocer la realidad de la vida humana en sociedad de tal manera que será la naturaleza de esta vida la que enseñe cuáles actos merecen el calificativo de delitos y cuáles, no.

Son situaciones, en definitiva, donde esta misma vida es puesta en jaque. La sociedad no puede ser indiferente frente a ellas, porque, de dejarlas pasar, arriesga su propia disolución. El homicidio, las lesiones, la destrucción de bienes y propiedades, el robo, el perjurio, el engaño, la traición, la injuria, la calumnia y otros similares constituyen el núcleo de estos actos, cada uno de los cuales, por cierto, admite múltiples clasificaciones y gradaciones. Es importante destacar que, por la importancia de lo que está en juego, sólo aquellas conductas y omisiones que reuniendo las condiciones de gravedad ya mencionadas y que expresa y claramente estén descritas o tipificadas como delitos en la legislación pueden ser consideradas como tales. Carecen de validez las denominadas «leyes penales en blanco» que conceden a los jueces la facultad de determinar esa conducta, simplemente porque ellas no permiten a los ciudadanos advertir cuándo cometen un delito y cuándo, no. Asimismo se excluyen especialmente las leyes que pretenden legislar para el pasado, considerando a posteriori como delitos conductas que, cuando fueron realizadas, no eran tales. Si toda ley, por regla general, impera sólo para el futuro, en el caso de la ley penal, esa regla es absoluta.

Es importante destacar que, en general, se castigan los delitos efectivamente cometidos; pero, también aquellos que no alcanzan a consumarse —delitos frustrados— y las conductas que, habiendo dado comienzo a la ejecución del delito, por otras circunstancias no lo continuaron, esto es, las tentativas. Asimismo, corresponde que reciban castigo no sólo los que tuvieron una participación como autores sino, del mismo modo, los cómplices y los encubridores. Es fácil advertir, entonces, cómo la determinación de los criterios para aplicar penas da paso a un proceso muy complejo. En primer lugar, corresponde tipificar una conducta o una omisión a la cual se le determina una pena, aunque con más frecuencia, un rango de penas. Esto, sobre la base de que se trata de autores y de delitos consumados. De ahí, para abajo, se determinan las penas de los otros participantes y de ellos cuando el delito no se ha consumado; es decir, cuando ha quedado en el estado de frustrado o de tentativa. A todo lo cual, en fin, ha de agregarse un estudio muy detallado de las circunstancias en las que se produce el delito, porque varias de esas circunstancias pueden ser agravantes,

atenuantes o, aun, eximentes de la responsabilidad penal. Son tan importantes y tan variadas las circunstancias que rodean un hecho delictivo que la prudencia ha aconsejado no determinar penas fijas sino, como decíamos, rangos de penas, entregando a la prudencia del juez determinar con precisión la pena definitiva dentro de ese rango.

Sobre las penas, es mucho lo que puede decirse. En general, se han dejado de lado las penas denominadas corporales: las mutilaciones, los azotes, la muerte. Y se han concentrado en las de privación de libertad, esto es, la cárcel, o en las pecuniarias. No es del caso entrar ahora a fondo en la discusión que genera una pena como la de muerte. Personalmente, estimo legítimo que el catálogo de penas de una sociedad política la incluya, para aquellas conductas atroces en las que derechamente el delincuente demuestra un desprecio total por bases fundamentales de la convivencia ciudadana: las distintas formas de parricidio, el rapto con asesinato de menores, la muerte de policías en acto de servicio y que llevaban uniforme, la traición en tiempos de guerra, constituyen algunos de estos casos. Es cierto que una legislación puede excluir, en un momento dado y en razón de las circunstancias, a la pena de muerte de su catálogo respectivo; pero, no me parece que ello venga exigido por considerar que esa pena sea de suyo y siempre injusta. De hecho, en el mundo contemporáneo, podemos apreciar cómo esta pena entra y sale de los catálogos penales. Es una cuestión de prudencia política el obrar de una u otra manera.

En todo caso, volviendo al tema carcelario, más allá de las buenas intenciones de los legisladores, las cárceles no implican sólo privación de libertad, sino que llevan anexas una serie de condiciones que agravan a veces de manera infinita la pena: hacinamiento, falta de higiene mínima, ausencia de trabajos en los cuales pueda invertirse el tiempo ocioso, homosexualidad, drogadicción, pandillismo, etc. Son situaciones en las cuales se desenvuelve la vida carcelaria haciendo insufrible una reclusión por corta que ella sea. Hay todo un desafío para la acción gubernativa de manera de hacer que la vida en las cárceles sea efectivamente una pena por la privación de la libertad y no por estas circunstancias que lleva anexas y que la convierten en una pena muy distinta; simplemente dantesca. Por otra parte, las cárceles muchas veces se prestan para que en ellas se organicen verdaderas escuelas de delincuencia, con lo cual, más que el delincuente, es la sociedad la castigada.

Terminemos estas breves consideraciones sobre el punto que nos ocupa diciendo que si bien la pena tiene por finalidad principal la de retribuir al delincuente por el mal causado a la sociedad, también tiene otras finalidades secundarias, pero importantes. La de evitar las venganzas privadas, por ejemplo. Si las víctimas directas sienten que el delincuente no ha sido debidamente castigado, es muy probable que se tomen justicia por mano propia, lo cual siendo de suyo muy peligroso, lo es más por la altísima probabilidad de que a través de estas venganzas se cometan más injusticias que las que se trata de remediar y que, en definitiva, la misma vida de la sociedad se vea en entredicho. Por otra parte, la pena tiene por finalidad también la de servir de ejemplo y de inhibir la comisión de nuevos delitos. La ejemplaridad no es la principal finalidad, pero sí es un buen índice de cuán justa es la pena aplicada, porque si con ella no se detiene o no disminuye la frecuencia en la comisión de un determinado delito, ello está significando muy a las claras que la pena es insuficiente. Y, por último, la pena tiene un fin de defensa ciudadana, porque la reclusión de los delincuen-

tes evita que éstos sigan cometiendo delitos. Una mano excesivamente suave que produzca en los tribunales este peligroso juego de las «puertas giratorias» –los delincuentes entran para salir– puede provocar un crecimiento muy veloz de los niveles de delincuencia.

El derecho penal es, por cierto, un derecho excepcional, pero indispensable. Muchas épocas de romanticismo ha pasado la humanidad donde se considera que los delincuentes son las víctimas de la sociedad que los ha formado como tales, por lo que debe castigarse a la sociedad y no a aquéllos. Muy duros han sido los despertares de tales ensoñaciones. Es cierto que, en casos particulares, las cosas pueden haberse dado así; pero la delincuencia tiene raíces más profundas en el libre arbitrio de las personas. Por eso, hay delincuentes en todos los estamentos sociales; los hay muy ignorantes y los hay muy cultos; los hay muy pobres y los hay muy ricos; los hay que provienen de familias destrozadas, pero también de familias bien constituidas. Será tarea de los jueces, bien provistos por las legislaciones de un catálogo de atenuantes, de eximentes y de agravantes, quienes en definitiva tengan que conocer y, luego, decir la pena justa para cada caso.

## Conclusión

El Derecho y la Moral no son para nada campos estancos, impermeables el uno al otro, sino que están estrechamente relacionados, tanto, por lo demás, como están relacionadas con la Moral todas las ciencias, sin excepción alguna, en la misma medida en que el contenido de éstas viene a constituir la norma próxima e inmediata de las distintas conductas humanas en vistas de nuestro último fin, esto es, el bien común de la sociedad de la cual formamos parte. En el campo de las relaciones interpersonales al interior de la sociedad política, la ética o moral, tiene un solo nombre: justicia. Como decíamos al comienzo, toda la ciencia jurídica apunta a enseñarnos cómo ser justos en estas relaciones. El reconocimiento de la propiedad o dominio sobre las cosas que nos pertenecen constituye un hito en este trabajo y, junto a la propiedad, aquello que viene a ser como la otra cara de la misma medalla: la responsabilidad. Es lo que hemos tratado de esbozar, al menos en sus rasgos más fundamentales, en las páginas de este modesto trabajo.\*

---

\* Artículo recibido: 3 de febrero de 2009. Aceptado: 9 de marzo de 2009.



**Bibliografía**

ARISTÓTELES, *Política*.

ISIDORO DE SEVILLA, SAN, *Etimologías*.

JUAN PABLO II, *Sollicitudo Rei Socialis*.

TOMÁS DE AQUINO, SANTO, *Comentario a la Ética a Nicómaco*.

....., *Suma Teológica*.